



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-164/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **confirma** la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-65/2021, por la que declaró la existencia de la infracción relativa a la omisión del Partido Verde Ecologista de México,³ de identificar en la propaganda denunciada a la coalición (“Juntos Haremos Historia en Nayarit”), que postulaba la candidatura de Miguel Ángel Navarro Quintero a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios del partido político actor por no controvertir eficazmente las consideraciones del Tribunal responsable.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En lo sucesivo, partido verde, partido actor o PVEM.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene relación con la sentencia emitida por el Tribunal local en la que estimó fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional,⁴ en contra del Partido Verde, Miguel Ángel Navarro Quintero y la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” integrada por diversos partidos políticos,⁵ por la colocación de un espectacular en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, en cuya publicidad se promovía la candidatura de dicha persona a la gubernatura de esa entidad federativa, únicamente con el logotipo del partido verde, y sin identificar (conforme a la normativa electoral aplicable), que la misma era postulada por la referida coalición partidista, omisión por la que determinó imponer a los involucrados una amonestación pública.

En ese sentido, dado que la materia de impugnación está relacionada con la elección de una gubernatura, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse sobre los agravios planteados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Registro de candidatura de coalición. El cuatro de abril, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁶ aprobó el registro de Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, en el contexto del proceso electoral local 2021, cuya etapa de campañas inició en esa misma fecha.

2. Queja. El veintiséis de mayo, el PAN presentó ante el Instituto local denuncia en contra del Partido Verde, Miguel Ángel Navarro Quintero y la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, por la colocación de un espectacular en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, en el que se

⁴ En lo subsecuente PAN o partido denunciante.

⁵ Entre ellos, el propio PVEM, Morena, Nueva Alianza Nayarit y Del Trabajo.

⁶ En adelante, Instituto local.



promovía la candidatura de dicha persona únicamente con el logotipo del partido verde, pero sin identificar conforme a la normativa electoral aplicable, que la misma era postulada por la citada asociación partidista.

3. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). Sustanciado el procedimiento respectivo por el Instituto local, se radicó el expediente respectivo ante el Tribunal responsable bajo el número de expediente TEE-PES-65-2021 y se emitió la sentencia respectiva en el sentido de declarar existente las conductas e infracción denunciadas, por lo que determinó imponer al partido actor y al otrora candidato la sanción mínima consistente en amonestación pública.

4. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el pasado catorce de junio el partido actor interpuso un medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-JE-164/2021.

III. TRÁMITE

1. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio en que se actúa y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164 a 166 y 169 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁸ así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación

⁷ En lo sucesivo, Constitución General.

⁸ En lo subsecuente, Ley de Medios.

e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador de mérito, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Nayarit, para la renovación de su gubernatura.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los supuestos de procedibilidad del juicio electoral, previstos en la Ley de Medios se satisfacen, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron convenientes por el promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, ya que el propio partido actor refiere que la sentencia impugnada le fue notificada el diez de mayo

⁹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



mediante correo electrónico, mientras que el recurso fue presentado el catorce siguiente, por lo que estuvo en tiempo su presentación.¹⁰

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima ya que el partido actor fue uno de los sancionados en la sentencia que ahora se controvierte.

11

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el promovente comparece por conducto de su presentante suplente ante el Instituto local.

5. Interés. El partido actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual, el Tribunal local lo declaró responsable de los hechos y de la infracción que se le atribuyeron en el procedimiento especial sancionador promovido por el PAN.

6. Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro recurso o medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

El Tribunal local determinó sustancialmente tener por acreditado que Miguel Ángel Navarro Quintero fue registrado como candidato a la gubernatura de Nayarit por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, así como la existencia de un espectacular con la propaganda denunciada en el municipio de Amatlán de Cañas, en el estado de Nayarit, por lo que consideró que se actualizaba la omisión atribuida al PVEM, así como al otrora candidato.

Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 216, fracciones I y II; 271

¹⁰ Conforme al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

fracciones I y VI; 218 fracción VIII, en relación con el diverso 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,¹² así como el artículo 11, numeral 2, inciso a) de los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales durante el proceso electoral local ordinario 2021.¹³

Precisó que el motivo principal de la denuncia presentada por el PAN era evidenciar que la publicidad denunciada vulneraba lo dispuesto por el primer párrafo del citado artículo 137 de la Ley electoral local, que establece la obligación de que la propaganda impresa que utilicen las candidaturas debe tener la identificación del partido político o coalición a la que pertenezca.

En ese sentido, razonó que la propaganda de las candidaturas postuladas o registradas por una coalición deben contener la identificación de ella, en tanto que, si solo son promovidas por un partido político, es suficiente que se indique cuál es la opción política que la promueve de manera individual, por lo que desestimó la lectura planteada por los denunciados en el sentido de que podían cumplir con dicha disposición de una u otra manera, pues dicha disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo a la forma en que efectivamente se tenga participación en el proceso electoral (en coalición o de manera individual por un solo partido político).

En ese sentido, estimó que ese precepto legal forma parte de un conjunto de normas que prevén la promoción coaligada de una candidatura, por lo que la propaganda que se despliegue debe dar cuenta a la ciudadanía de esa unión partidista, que en la especie se consolidó a través de los acuerdos que el Instituto local emitió autorizando la referida coalición,¹⁴ así como el registro de esa persona como su candidato a la gubernatura de Nayarit.

De esa forma, enfatizó que la propaganda de una candidatura debe tener correspondencia con el registro de coalición solicitado y aprobado ante el

¹² En lo sucesivo, Ley electoral local.

¹³ En adelante, Lineamientos.

¹⁴ Acuerdos IEEN-CLE-018/2021 y IEEN-CLE-085/2021 de dieciocho de enero y cuatro de abril, respectivamente.



Instituto local, por lo que si el espectacular denunciado solo contiene la imagen del otrora candidato y el emblema del partido actor, entonces no tenía relación con la forma de participación de esa candidatura, interpretación que se fortalecía con lo dispuesto por el inciso a), numeral 2 del artículo 11 de los referidos Lineamientos.

En tal virtud, desestimó lo alegado por los denunciados en cuanto a que la publicidad denunciada era acorde con lo dispuesto por la normativa en torno al régimen de coaliciones, a lo acordado en la cláusula vigésima del respectivo convenio de la coalición referida y a la individualidad de los partidos políticos, ya que concluyó que tales circunstancias y sus consecuencias son compatibles con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley electoral local, por lo que bastaba que se indicara (bajo cualquier forma idónea) a la sociedad la modalidad precisa bajo la cual se registró esa candidatura (en este caso en coalición), para cumplir con la normativa que se consideró infringida.

Conclusión que estimó encuentra soporte en lo establecido en el criterio jurisprudencial VI/2018 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, en el que se establece que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman.

Derivado de lo anterior, estimó que toda vez que los elementos propagandísticos de la publicidad denunciada involucraban únicamente al PVEM y al otrora candidato (pero no así a la coalición postulante), es que ambos denunciados eran los responsables de la omisión de identificación a que se refieren los artículos 137 (primer párrafo) y 11 (numeral 2, inciso a), de la Ley electoral local y de los Lineamientos.

En consecuencia, conforme a las particularidades del caso, calificó la infracción como levísima, por lo que estimó procedente imponer una sanción mínima, consistente en amonestación pública a cada uno de los citados responsables, de ahí que no fuera necesario realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias que señala el artículo 226 de la Ley electoral local para su individualización.¹⁵

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Del análisis del escrito de impugnación se advierte que el partido actor aduce un grupo de agravios (primero, cuarto, quinto y sexto) en los que destaca ciertas imprecisiones en la confección de la sentencia reclamada en cuanto los hechos denunciados, así como irregularidades en el estudio de los materiales probatorios que obran en autos o de elementos circunstanciales en la individualización de la sanción.

En ese sentido, señaló como **primer agravio** que lo referido en la sentencia no concuerda de manera integral con los argumentos, pruebas y lo alegado en el expediente. Refiere que no se tomaron en cuenta la totalidad de los argumentos que conforman su defensa, que la fecha de la audiencia es incorrecta y que tampoco se consideró de manera exacta lo alegado por el PAN en la señalada diligencia.

Aduce que la autoridad responsable fue omisa en relacionar la totalidad de las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, pues solo se da cuenta del acta de fe de hechos relativa a la verificación del espectacular denunciado, pero no de las documentales relativas al registro del convenio de la coalición (y su convenio modificadorio) “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, así como tampoco del oficio de veintinueve de mayo suscrito por el gerente general de la empresa Euro Publicidad (en la que se informa que la publicidad denunciada fue instalada el cuatro de abril), ni del acta estenográfica de la sesión del siete abril del Consejo General del

¹⁵ Lo anterior, conforme a diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos, la contradicción de tesis 27/99 de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”



Instituto local (en la que se autorizaron los referidos Lineamientos), mismas que le fueron admitidas en el momento procesal oportuno.

Señala que en la sentencia impugnada se indicó que la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo sin la presencia de las partes, lo cual es incorrecto, ya que el partido actor sí compareció por conducto de su representante legal, quien en la etapa de alegatos se inconformó de que no le fuera admitida la prueba consistente en “hacer suya” la fe de hechos que obra en autos, relativa a la verificación de la colocación de la propaganda denunciada y su contenido, con lo que a su decir, se desestimaba lo denunciado por el PAN.

Asimismo, alega que la sentencia (en su página diecisiete) establece que son siete los espectaculares irregulares, cuando en realidad solo se trata de uno ubicado en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, lo que le causa perjuicio ya que se le atribuye una responsabilidad por un número de mensajes publicitarios que no corresponde con lo denunciado.

En el **agravio cuarto** refiere que no se indicó el bien jurídico tutelado, siendo ese un elemento definitorio de la sanción impuesta consistente en amonestación pública, sin que tampoco se mencione cuál fue la afectación que tuvieron los denunciantes, lo que se traduce en una falta de interés jurídico, siendo que en todo caso lo serían los partidos coaligados al no haberseles mencionado en la publicidad analizada.

En su **agravio quinto** se duele de que el acto reclamado no fue exhaustivo y que dejó fuera el análisis de la totalidad de las pruebas que le fueron admitidas en la referida audiencia, a pesar de que obran en los autos del expediente, por lo que debieron ser tomadas en cuenta o, en caso de no estar adjuntas, ordenarse el desahogo de diligencias para mejor proveer.

Asimismo, en el **agravio sexto** argumenta que existió una deficiente valoración probatoria, pues si lo denunciado era que no se indicaba en la publicidad la postulación de la referida candidatura por una coalición, lo cierto es que en la misma fe de hechos (de quince de mayo) en la que se constató su existencia, se indica de manera expresa que la persona que se

describe es “identificada” como candidato a gobernador de la coalición en cuestión, lo que hace concluir por su contenido que no se acredita plenamente la omisión que se le atribuye, lo que debió de haber sido tomado en cuenta por el Tribunal responsable en el sentido de que es posible identificar la calidad de la candidatura de coalición por quienes tienen fe pública (sic), sin necesidad de una mención expresa.

Por otro lado, el partido actor aduce **agravios (segundo y tercero)** con los que pretende combatir las consideraciones de la autoridad responsable en cuanto a la actualización de la infracción, en el sentido de que la sentencia reclamada le impone una sanción fundamentada en Lineamientos no vigentes al momento en que sucedieron los hechos denunciados.

Esto es, refiere que la publicidad denunciada fue colocada el cuatro de abril según se desprende del oficio proporcionado por la empresa colocadora, en tanto que los citados Lineamientos fueron adoptados por el Consejo General del Instituto local hasta el siete siguiente, por lo que no pueden aplicarse en su perjuicio con efectos retroactivos en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución general, así como de los principios de legalidad y certeza jurídica.

En el **agravio tercero**, argumenta que la sentencia recurrida no establece los elementos normativos del tipo administrativo de los artículos 137 (párrafo primero) de la Ley electoral local, ni del 11 (numeral 2, inciso a) de los Lineamientos, que le permitan establecer una defensa adecuada, siendo insuficiente que la autoridad responsable solo los cite y los transcriba, sin ningún análisis de la antijuridicidad de los hechos denunciados o sin definir en cuál de los dos preceptos legales sustenta su determinación.

Complementariamente plantea que de la lectura del citado artículo 137 se advierte una potestad para que la propaganda pueda identificarse con el partido político o con la coalición, pero no únicamente con esta última.

Asimismo, enfatiza que conforme al sistema actual de votación y diseño de las boletas electorales, los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando formen parte de una coalición, por lo que una interpretación de



tales disposiciones permite que sea posible incluir solamente el logotipo de un partido en la publicidad de una candidatura bajo esa modalidad.

Finalmente, señala que los Lineamientos (artículo 11, numeral 2, inciso a), vulneran lo establecido por el artículo 137 de la Ley electoral local, en perjuicio del principio de reserva de ley, pues desde su perspectiva establecen mayores requisitos de los contenidos en dicha disposición legal.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

El partido actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada porque a su parecer fue incorrecta la determinación del Tribunal local que declaró existente la infracción atribuida al PVEM y a su otrora candidato a la gubernatura de Nayarit.

Su causa de pedir la hace consistir en la existencia de ciertas imprecisiones en la confección de la sentencia reclamada, en una falta de exhaustividad del Tribunal responsable al no haber valorado la totalidad del material probatorio que obra en autos, así como en una supuesta aplicación indebida de los Lineamientos, para la actualización de la infracción que se le atribuye.

Asimismo, alega una interpretación incorrecta de las disposiciones jurídicas aplicables, tomando en cuenta el diseño actual de las coaliciones que descansa en la individualidad de los partidos políticos, a pesar de su posible asociación con fines proselitistas.

2. Controversia a resolver

En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a lo establecido en el ordenamiento legal y constitucional vigente, así como si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por el promovente son fundados por una parte, pero inoperantes por otra, pues aun cuando es verdad que existieron ciertas imprecisiones de información en la confección de la sentencia reclamada, así como una falta de exhaustividad en la valoración de los elementos probatorios, lo cierto es que los datos erróneos no alteran o trascienden al sentido final de la resolución; en tanto que las pruebas omitidas están encaminadas a corroborar la premisa fáctica de la resolución combatida, esto es, la existencia de la publicidad denunciada, así como el registro de la candidatura involucrada bajo la figura de la coalición, por lo que no se advierte que se produzca un perjuicio al partido actor.

Asimismo, son infundados los agravios relativos a una indebida fundamentación de la resolución combatida, pues se advierte que son conforme a derecho las razones jurídicas aducidas por el Tribunal responsable para tener por actualizada (conforme a la Ley electoral local) la infracción denunciada, en cuanto a la omisión en que incurrió el PVEM de identificar en la propaganda denunciada que la candidatura a la gubernatura de Nayarit que promovía correspondía a la coalición referida.

2. Metodología de estudio

Se aclara que en primer término se estudiarán los agravios que hacen referencia a una supuesta falta de exhaustividad en la estructuración de la sentencia combatida, así como en el análisis de la totalidad de los elementos probatorios aportados al sumario, para después abordar aquellos agravios que es estiman tratan de controvertir el estudio de fondo realizado por la autoridad responsable.

3. Consideraciones que sustentan la tesis



Este órgano jurisdiccional estima que resultan fundados, pero inoperantes los **agravios primero, cuarto, quinto y sexto**, relativos a la falta de exhaustividad en la valoración del caudal probatorio que obra en autos, pues aun cuando se advierte que en efecto, el Tribunal responsable no realizó un análisis adecuado de algunas de las pruebas ofrecidas por el partido actor, debe tenerse en cuenta que dichas probanzas no modifican o controvierten los hechos acreditados, sino por el contrario, los robustecen, pues el valor probatorio que arrojan se dirige a sustentar con mayor grado de convicción la existencia de la publicidad denunciada, así como el hecho de que la candidatura señalada fue postulada por la coalición referida.

En efecto, una de las pruebas omitidas por la autoridad responsable en su estudio de fondo, es el oficio proporcionado por la empresa responsable de la colocación de la publicidad denunciada en el sitio señalado por el PAN, en el que informa que fue instalada el cuatro de abril pasado, elemento que no modifica el sentido de fondo de la resolución, pues únicamente tiene el efecto de reforzar su existencia desde esa fecha, en el lugar constatado en la fe de hechos elaborada por el personal del Instituto electoral local (el pasado quince de mayo), sin que exista prueba en contrario en ese sentido.

Asimismo, se advierte que aun cuando la autoridad responsable (en el apartado de hechos acreditados), de manera errónea desestimó valorar la copia del convenio de coalición celebrado por el partido actor para la postulación de la candidatura cuya publicidad fue denunciada (por supuestamente corresponder únicamente a diputaciones y ayuntamientos), lo cierto es que en la sentencia se señala dicha circunstancia como un hecho notorio,¹⁶ junto con el registro del citado candidato a gobernador por los partidos coaligados.

Aunado a que, en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se realiza una valoración de dicha documental, así como del convenio modificadorio

¹⁶ Incluso se refieren los acuerdos IEEN-CLE-018/2021 y IEEN-CLE-085/2021 de dieciocho de enero y cuatro de abril, emitidos por el Instituto local.

respectivo, para concluir que lo acordado en la cláusula vigésima (respecto de la individualidad de los partidos políticos para la promoción de esa candidatura), es compatible con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 137 de la Ley electoral local, por lo que bastaba que se indicara a la ciudadanía mediante cualquier forma idónea, el modo preciso bajo el cual se registró esa candidatura (en coalición), a fin de cumplir con la normativa que se consideró infringida.

De ahí que se estime la inoperancia de tales agravios, pues dicha falta de exhaustividad es parcial e intrascendente, ya que no repercute de manera negativa en la premisa fáctica establecida por el Tribunal responsable para su análisis de fondo, consistente en tener por acreditada la existencia de la publicidad denunciada, su contenido, así como el registro de la candidatura mencionada en coalición.

Por otro lado, por lo que respecta a la mención que se realiza en la sentencia (en su página diecisiete) respecto de que son siete los espectaculares irregulares, este órgano jurisdiccional estima que se trata de un *lapsus calami* de la autoridad responsable, pues es evidente que el pronunciamiento de la infracción acreditada en la sentencia solamente recae sobre un espectacular, tal y como puede constatarse en la páginas once y doce de la ejecutoria, donde de manera expresa se identifica la publicidad denunciada, así como su ubicación en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Ahora bien, en cuanto hace a lo aducido por el partido actor respecto de que en la sentencia se cometieron diversas imprecisiones que afectaron el análisis adecuado de los hechos denunciados, pues no se señalan con precisión las manifestaciones realizadas por ambas partes en la audiencia de pruebas y alegatos (así como su asistencia o no a ella y la fecha de su celebración), se estima que las mismas resultan irrelevantes y, por ende, inoperantes en cuanto al sentido de la resolución, ya que en realidad no generan un agravio sustancial del que se advierta una vulneración al debido



proceso en perjuicio del partido actor, ya que ninguna de ellas implica que se haya dejado al partido actor en algún estado de indefensión procesal.

Misma inoperancia se advierte del agravio relativo a que en la individualización de la sanción no se especificó el bien jurídico tutelado, pues se considera que ello en modo alguno constituye una vulneración al debido proceso, pues se trata de un elemento de análisis que no es imprescindible dado el tipo de sanción impuesta que es la mínima, supuesto en el cual como argumentó el Tribunal responsable no se hace necesario mayor motivación o justificación al respecto, conforme incluso a los criterios jurisprudenciales citados en la misma ejecutoria.

Así, no le causa perjuicio al partido actor que se haya omitido señalar en la sentencia combatida su alegato relativo a que no se le admitió la prueba que pretendía hacer suya consistente en la fe de hechos que obra en autos, relativa a la verificación de la colocación de la propaganda denunciada y su contenido, pues en todo caso, al margen de que no controvertió en tiempo y forma dicha determinación, esa prueba de cualquier forma fue valorada con efectos plenos probatorios para acreditar la existencia de la publicidad denunciada.

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio segundo** relativo a que se aplicó en forma retroactiva lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, inciso a) de los Lineamientos, en perjuicio de la prohibición establecida por el artículo 14 de la Constitución General, el mismo es infundado toda vez que, con independencia de la fecha en que fue contratada la propaganda denunciada, lo cierto es que la autoridad responsable no sólo fundamentó su resolución en dichos lineamientos, sino que lo hizo sustancialmente en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 137 de la Ley electoral local, aduciendo que esa disposición forma parte de un conjunto de normas que prevén la promoción coaligada de una candidatura, por lo que la propaganda que se despliegue debe dar cuenta a la ciudadanía de esa unión partidista.

Circunstancia que estimó guarda sintonía con el criterio jurisprudencial VI/2018 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, en el que se establece que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman.

Consideraciones que comparte este órgano jurisdiccional, pues es evidente que la razón subyacente en esa disposición legal es justamente que en la propaganda de una candidatura se indique de manera clara al electorado, si la misma es propuesta de manera conjunta por una coalición partidista o en su caso, en lo individual por un partido político, a efecto de que pueda emitir un voto libre e informado.

Razones por las que es infundado lo aducido por el partido actor en relación a que una lectura de dicha normativa permite que se pueda promover una candidatura en coalición, ya sea señalando dicha circunstancia o indicando solamente a uno solo de los partidos coaligados, pues ello es una interpretación que no es acorde con el propósito informativo antes referido, ya que en todo caso la indicación de que una candidatura fue registrada en coalición debe ser clara y expresa, tal y como lo razonó correctamente el Tribunal local en su ejecutoria.

Así, conforme a lo antes señalado, también resulta infundado el **agravio tercero** relativo a que supuestamente no se señalaron los elementos normativos bajo los cuales se actualizó la infracción señalada, que le permitan establecer una defensa adecuada al partido actor, siendo insuficiente que la autoridad responsable únicamente los cite y los transcriba, sin ningún análisis de la antijuridicidad de los hechos



denunciados o sin definir en cuál de los dos preceptos legales sustenta su determinación.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo aducido por el partido actor, el Tribunal local sí expuso las consideraciones jurídicas por las que razonó se vulneró sustancialmente lo dispuesto por el referido primer párrafo del artículo 137 de la Ley electoral local, argumentando que ese precepto legal forma parte de un conjunto de normas que prevén la promoción coaligada de una candidatura, por lo que la propaganda que se despliegue debe dar cuenta a la ciudadanía de esa unión partidista.

Es decir, precisó que la propaganda de una candidatura debe tener correspondencia con el registro de coalición solicitado y aprobado ante el Instituto local, por lo que si el espectacular denunciado solo contiene la imagen del otrora candidato y el emblema del PVEM, entonces no tenía relación con la forma de participación de esa candidatura, interpretación que se fortalecía con lo dispuesto por el inciso a), numeral 2 del artículo 11 de los referidos Lineamientos.

En tal virtud, desestimó lo alegado por los denunciados en cuanto a que la publicidad denunciada era acorde con lo dispuesto por la normativa en torno al régimen de coaliciones, a lo acordado en la cláusula vigésima del respectivo convenio de la coalición referida y a la individualidad de los partidos políticos, ya que concluyó que tales circunstancias y sus consecuencias, son compatibles con lo dispuesto por el citado artículo 137, por lo que bastaba que se indicará mediante cualquier forma idónea a la sociedad la forma precisa bajo la cual se registró esa candidatura (en coalición), para cumplir con la normativa que se consideró infringida.

Sin que tales consideraciones hayan sido combatidas de manera eficaz por el actor, quien se limitó a señalar de manera genérica que lo dispuesto por esa porción normativa debe ser interpretada de una forma en la que quede al arbitrio del partido responsable del mensaje publicitario decidir si señala solo su nombre o emblema, o si indica que tal candidatura es postulada por una coalición que integre en aquellos supuestos en que así sea.

Como en el caso particular, en el que el PVEM debió cumplir con dicha disposición legal, sin que en su medio de impugnación haya articulado algún agravio que permitiera válidamente razonar en sentido contrario.

Sin que al respecto, sea atendible lo aducido por el partido actor con relación a que no era necesaria dicha identificación, ya que en el acta de fe de hechos, las personas que la instrumentaron advirtieron la modalidad en coalición de la candidatura en cuestión, pues se trata de una apreciación subjetiva de quienes dieron cuenta de los hechos constatados, al no relacionar que ello haya sido un dato que hayan observado en el contenido de la propaganda denunciada.

Finalmente, resulta infundado lo planteado por el partido actor en cuanto a una supuesta vulneración al principio de reserva legal por parte de los citados Lineamientos, pues a su decir, excede lo regulado por el artículo 137 de la ley electoral local.

Ello es así, ya que sustenta dicho planteamiento en el hecho de que de una simple lectura del artículo 137, párrafo primero de la ley electoral local y del



artículo 11, numeral 2, inciso a) de los Lineamientos, se puede concluir que estos últimos exceden en su contenido los alcances de la disposición legal.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que el Instituto local no excede sus facultades reglamentarias, ampliando o modificando sustancialmente lo establecido por el legislador de esa entidad federativa en el citado artículo 137 párrafo primero de la Ley electoral local, por el solo hecho de que ambas regulaciones utilizan en su redacción una palabra distinta, pero con propósitos jurídicos idénticos, como lo es, el establecer la obligación de que una candidatura de coalición debe identificarse como tal, cuando la misma “pertenezca” (artículo 137, párrafo primero) o haya sido “registrada” (artículo 11, numeral 2, inciso a), precisamente por una coalición partidista.

De ahí, que se advierta una intencionalidad de los Lineamientos de reproducir prácticamente con los mismos elementos normativos (sujetos, temporalidad y objeto de la infracción), con los que lo hace la Ley electoral local, la obligación de que la propaganda impresa de toda candidatura sea fiel con la modalidad en que la misma es postulada, ya sea porque “pertenezca” o haya sido “registrada” por una coalición o por un partido político en lo individual.

De manera tal, que se estima que lo establecido en los citados Lineamientos es una manifiesta reiteración de la obligación establecida previamente por el legislador de ese estado de la República, sin que se advierta en su redacción una modificación sustancial, como infundadamente lo señala el partido actor.

Asimismo, no pasa desapercibido que dichos Lineamientos solo tienen la finalidad de reglamentar aquella propaganda que se coloque en los espacios de uso común durante la etapa de campañas del citado proceso electoral,¹⁷ por lo que su carácter es accesorio o complementario, a lo

¹⁷ Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales durante el proceso electoral local ordinario 2021

dispuesto por el referido artículo 137 párrafo primero de la Ley electoral local.

Por lo que tal y como lo razonó el Tribunal local, la infracción señalada encuentra su fundamento sustancial en dicha ley, pudiéndose incluso concluir válidamente que se actualiza esa conducta antijurídica, aun y cuando como lo refiere el partido actor pudieran no llegar a ser aplicables los citados Lineamientos por una cuestión de temporalidad, o incluso, (suponiendo sin conceder), si violaran el mencionado principio de reserva de ley, lo cual como ya se refirió no logra ser argumentado de manera fundada por el PVEM.

Dicho en otras palabras, lo infundado de tal agravio radica sustancialmente en que la infracción que se le imputa al partido actor encuentra asidero en ambos cuerpos legales, mismo que en términos generales **establecen la misma disposición normativa**: la obligación de identificar al partido o coalición que postula una candidatura.

Finalmente, debe de tomarse en cuenta que el Tribunal local principalmente sustenta la actualización de la infracción con base en lo dispuesto por el ya citado artículo 137, párrafo primero, en relación con aquellas disposiciones de la misma Ley electoral local (216, 217 y 218), que establecen los supuestos en los cuales tanto los partidos políticos, como las personas que ostentan una candidatura pueden infringir la normativa electoral, las cuales incluso transcribe e interpreta de manera sistemática fundando y motivando así el sentido de su decisión,¹⁸ para posteriormente, complementarla señalando que esa interpretación es fortalecida con lo dispuesto en los Lineamientos.

En este contexto, resulta infundado el planteamiento del actor pues, no desvirtúa en modo alguno el alcance de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley electoral local, disposición legal que establece el supuesto normativo que la autoridad responsable consideró violentado.

¹⁸ Véanse las páginas once a catorce del análisis de fondo de la citada resolución.



En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los agravios del actor, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida dada la inoperancia y lo infundado de los agravios expresados por el partido político actor.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como magistrada presidenta por Ministerio de Ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.